

LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE COMPETENCIA ECONÓMICA Y TELECOMUNICACIONES:

un comentario desde la perspectiva de
competencia
– Segunda parte

Francisco González de Cossío



CIDAC



Red Mexicana de
Competencia y Regulación



U.S. AGENCY FOR INTERNATIONAL DEVELOPMENT
UNIDOS DE AMÉRICA

México 2013

D.R. 2013, Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. (CIDAC)
Jaime Balmes No. 11 Edificio D, 2o. piso Col. Los Morales Polanco, 11510 México, D.F. T. +52
(55) 5985 1010 www.cidac.org

Usted puede descargar, copiar o imprimir este documento para su propio uso y puede incluir extractos en sus propios documentos, presentaciones, blogs, sitios web y materiales docentes, siempre y cuando se dé el adecuado reconocimiento al autor y CIDAC como fuente de la información.

El documento en formato digital se encuentra disponible en:

<http://www.cidac.org>

<http://reddecompetencia.cidac.org>

“Este documento ha sido posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID). Su contenido es responsabilidad del autor y no refleja necesariamente el punto de vista de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos de América.”

RESUMEN

La modificación Constitucional en materia de Competencia Económica y Telecomunicaciones del 11 de junio de 2013 no solo fomenta el crecimiento económico y competitividad en México, es el paso más serio en dichas materias desde la creación de las legislaciones especializadas en los años noventa. Sus implicaciones son enormes. Sus objetivos son fomentar mercados competidos (para lo cual refuerza a la Comisión Federal de Competencia Económica y crea tribunales especializados), propiciar telecomunicaciones de clase mundial (para lo cual toma medidas diversas que buscan desarrollar la red troncal de telecomunicaciones) y fomentar la competencia en la radio, televisión, telefonía y servicios de datos.

Este ensayo comenta la modificación desde el ángulo de competencia económica y documenta un debate que CIDAC propició. Concluye que, aunque existen medidas que se sugiere considerar, la modificación constitucional es un paso en el camino correcto. Dada la situación de competencia en México, se trata de un gran acierto.

SUMMARY

The 11 June 2013 Constitutional amendment on the subjects of Competition and Telecommunications not only fosters economic growth and competitiveness in Mexico, it is the most serious step on the said subjects since the issuance of the specialized legislation in the nineties. Its implications are enormous. Its objectives are fostering competitive markets (*inter alia* by reinforcing the Federal Competition Commission and creating specialized courts), and guaranteeing world-class communications (to which end measures are taken to develop the core network of telecommunications) and foster competition in the radio, television, telephone and data services industries.

This essay comments the amendment from the standpoint of competition and records a debate organized by CIDAC. It concludes that, albeit certain measures are suggested, the amendment is a step in the right direction. Given Mexico's competition landscape, it is nothing less than praiseworthy.

I. INTRODUCCIÓN

Este ensayo comenta los aspectos de competencia económica de la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“*Constitución*”) del 11 de marzo de 2013 (“*Iniciativa*”) que, seguido el proceso legislativo, resultó en la modificación a la Constitución del 11 de junio de 2013 (“*Modificación*”).¹ Para ello documenta el resultado del debate propiciado por el CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO, A.C. (*CIDAC*) producto de un doble ejercicio. Primero, se elaboró y circuló una primera versión de este documento, mismo que contenía comentario del suscrito a la Iniciativa que buscaba propiciar discusión.² Luego tuvo lugar un debate público al cual acudieron tres reconocidos expertos a comentar críticamente el ensayo frente a un público compuesto por destacados abogados, economistas, empresarios y funcionarios públicos.³ El resultado fue un nutrido aprendizaje que aquí registro.⁴

Deseo agradecer a CIDAC el honor que me hizo al invitarme, a los comentaristas la paciencia e interés en leer el ensayo, y a las (más de 80) personas que acudieron al debate por sus observaciones.⁵

II. GENERALIDADES

En términos generales, la Modificación merece aplauso en que busca abordar con asertividad el (importante) problema de competencia económica que en México se vive, incluyendo el caso particular de telecomunicaciones, televisión y radiodifusión. Manda un mensaje claro y contundente de que la disciplina se tomará en serio. Que la política de competencia ocupa un lugar importante en la lista de prioridades del Jefe del Ejecutivo. Dada la situación de competencia de México, *per se*, ello es digno de aplaudirse.

¹ El texto de la Iniciativa y Modificación se adjunta comparativamente a efecto de facilitar comentario y análisis.

² Ensayo con el mismo título de abril de 2013 (la “*Opinión Inicial*”).

³ Ello ocurrió el 18 de junio de 2013. Los comentaristas expertos fueron el maestro Miguel Flores Bernes, Comisionado de la Comisión Federal de Competencia (*CFC*); el Dr. Víctor Pavón-Villamayor, economista y anterior director general de regulación económica de la Cofetel; y el Dr. Xavier Ginebra, autor y maestro de Competencia.

⁴ Al hacerlo, espero estarle haciendo justicia a los comentaristas y la profundidad de sus opiniones. Cualquier error es atribuible únicamente al autor.

⁵ Que recibí tanto durante el desayuno/debate, como después—así como la etapa previa al debate. Practicantes, expertos y pensadores diversos me transmitieron observaciones tanto en forma personal como mediante comunicados electrónicos. Destacan por su seriedad y agudez Don Ignacio Orendain Kunhardt, Luis Monterrubio y Juan Mijares Ortega. Les extendo mi agradecimiento, pues mucho aprendí de sus observaciones. Cualquier error es sin embargo atribuible sólo al autor.

III. TÉCNICA LEGISLATIVA

La Modificación incluye en la Constitución mucha regulación que podría—debería—estar en ley secundaria. Aunque el motivo probablemente obedece a que la importancia, trascendencia e impacto de muchas de las medidas que se toman y facultades que se otorgan es tal que, de no constar en la ley fundamental, invitaría una discusión sobre su legalidad constitucional, particularmente dado el impacto que tendrá en derechos de propiedad diversos, el paso es un uso cuestionable de técnica legislativa constitucional. La Constitución debe reflejar las “Decisiones Fundamentales” del Estado, dejando para ley secundaria regulación que no merece dicho adjetivo. La observación no es una digresión académica o énfasis en una nimiedad. Cuando se plasma regulación in natura secundaria en la Carta Magna—además de hacer obeso la constitución—se anquilosa el actuar de la materia, haciendo difícil su manejo y adecuación a la realidad.

Observo que los expertos y el público coincidieron con esta apreciación. No sólo no hubo observación contraria a ello, sino existieron comentarios que hicieron eco del punto en forma enérgica.⁶

IV. ÓRGANOS AUTÓNOMOS CONSTITUCIONALES

La Modificación crea una Comisión Federal de Competencia Económica (CFCE) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) como órganos constitucionales autónomos, dotándolos de autonomía técnica, operativa y presupuestaria. La conveniencia de ello es uno de los temas que más diferencia propició. En la Opinión Inicial tomé la postura que ello tenía aciertos y desaciertos. A continuación los reflejo, para luego comunicar la opinión que se decanta del debate ocurrido.

1. Aciertos

Aunque la mutación de la naturaleza del órgano ha invitado críticas por innecesaria (pues ya eran autónomos⁷),⁸ tomé la postura que el paso era un acierto. Labra en piedra constitucional

⁶ Hubo quien calificó la técnica legislativa como mala particularmente por que se legisla en materia de amparo en una sección de la constitución (artículo 28) dedicada a otra materia. Ello se pone en relieve si se considera la reciente (abril 2013) modificación integral del derecho de amparo.

su importancia y esquemas de protección de independencia. Más aún, los extirpa de la administración pública, lo cual tiene como resultado una auténtica emancipación de dichos órganos. La insulación del andamiaje político mucho ayudará a dejar claro que se trata de materias que se deciden con base en criterios técnicos, no políticos. Aún más importante, da elementos a los nuevos entes para enfrentar las (enormes) presiones que recibirán de los grupos de interés.

2. Desaciertos

Las desventajas del paso consisten en que encarece el órgano y dificulta actual. La Modificación contempla que número de comisionados sea siete. Siendo que la composición actual es de cinco, y ello genera dificultad de llegar a decisiones, la Modificación promete complicar el proceso de toma de decisión—sin tomar en cuenta el (importante) costo adicional que ello genera—que es innecesario.

A su vez, la reconfiguración en órganos autónomos implicará más costo administrativo. Aunque otros difieren, conceptualmente (y sin conocer números), en la Opinión Inicial tomé la postura que ello podría ser una buena idea. En la medida en que el costo incremental no sea importante, valdrá la pena. Sin embargo, en caso que el costo administrativo sea *muy* superior, bajo una lupa costo-beneficio, posiblemente el paso no sea atinado.

3. La crítica

Durante el debate se postuló que la creación de órganos autónomos genera la “feudalización” del gobierno. Si se considera que no era necesaria—pues la autonomía existía—, el paso era cuestionable. Y la crítica era aplicable no sólo a los nuevos órganos constitucionales autónomos, sino otros tantos existentes.

Durante el debate argumenté que la postura en contra suponía que todos los funcionarios públicos tenían la entereza para resistir la presión tanto de grupos de interés como de funcionarios públicos capturados por ellos—a veces del más alto nivel. Y dicha suposición es

⁷ Es de admitirse que la autonomía no sólo deriva de mandato legal, sino también del diseño institucional y respeto a su actuar. Ello incluye por ejemplo la forma en que se eligen los miembros del órgano, su permanencia, y que no exista presión política. Aunque ambas entidades tienen en sus legislaciones orgánicas el candado de autonomía (artículo 23 de la Ley Federal de Competencia Económica y artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones), a excepción de CFC, existen dudas serias sobre si la autonomía se lograba en la práctica.

⁸ *Vid* Miguel Flores Bernes, INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y TELECOMUNICACIONES. UNA REFORMA HISTÓRICA, (“**Reforma Histórica**”).

cuestionable. Si bien algunos han mostrado ser capaces de hacerlo (por ejemplo, la (anterior) CFC), otros no. Y la preocupación no sólo es mía, líderes de opinión diversos hacen eco de la misma, calificando el caso mexicano de telecomunicaciones como un caso kafkiano de captura regulatoria.⁹ Ergo, la crítica, aunque válida para algunos casos, es de cuestionable generalización.

4. Opinión

Acepto la crítica a este respecto. Escuchadas las observaciones y después de ponderación me percaté de dos cosas. Primero, existe ausencia de criterio claro y consistente en base al cual dar autonomía a un ente. Si se observa el panorama mexicano de entes a los que se ha dado autonomía, existe diversidad de criterios para hacerlo—algunos cuestionables.¹⁰ Segundo, mi apreciación favorable inicial, aunque anclada en buenos motivos, no justifica el paso dado.

Con respecto a la preocupación de captura regulatoria, gracias al debate, me percaté que el punto esgrimido en la Opinión Inicial—aunque válido—no refuta la observación que se me hace. Cierto: existe captura regulatoria en México. Pero la respuesta no está en la (promiscua) utilización de la autonomía, sino en el cuidado con tres cosas: (1) el proceso de selección;¹¹ (2) el rendimiento de cuentas;¹² y (3) la talla intelectual y moral de las personas a las que se confía el puesto. Si se observa esto, el que el órgano tenga una arquitectura administrativa autónoma se torna en secundario—y lo inverso es igualmente cierto: aunque autónomos, si no se cuidan los puntos expresados, con toda probabilidad se repetirá la captura regulatoria.

Expertos y pensadores han puesto el punto bajo la lupa¹³ e inclusive han propuesto una mejora a nuestra teoría de derecho administrativo al respecto.¹⁴ Luego entonces, la

⁹ “A *Kafkaesque tale of regulatory capture*” fueron las palabras de *The Economist*, en un estudio de México (*A Survey of Mexico*) 18 de noviembre de 2006, p. 13. (Vid, Francisco González de Cossío, *EL ESTADO DE DERECHO: UN ENFOQUE ECONÓMICO*, Ed. Porrúa, México, D.F., 2007, p. 52.)

¹⁰ Tal parece que el motivo para emancipar debe ser establecer distancia con el Ejecutivo, lo cual no parece justificar la autonomía de la CFCE e IFT.

¹¹ La convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2013. Ha sido comentada por Miguel Flores Bernes (#QUIEROSERCOMISIONADO, Capital de México, 3 de julio de 2013). En términos generales, de lo que se observa, tal parece que el proceso de selección que se está siguiendo puede arrojar resultados positivos. Queda mucho por ver, sin embargo.

¹² Una debilidad sistémica del gobierno mexicano.

¹³ Por ejemplo, ver Alejandro Faya Rodríguez, Miriam Grunstein Dickter y Víctor Valdés, *TRES REGULADORES, TRES RETOS*, CIDAC, México D.F., 2011.

¹⁴ Alejandro Faya Rodríguez, *FORTALECER A LOS REGULADORES, CAMBIANDO LAS REGLAS DEL JUEGO EN MÉXICO*, CIDAC, México D.F., 2010.

Modificación hubiera hecho bien en escuchar estas opiniones. Esperemos que así ocurra en el futuro.¹⁵

V. FACULTADES DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS CONSTITUCIONALES

A. RÉGIMEN GENERAL

La Modificación contempla facultades diversas para los órganos a ser creados. En lo que se refiere a competencia económica, no quedaba claro si el mismo régimen de la actual Ley Federal de Competencia Económica se mantendrá. Y recientemente se ha anunciado que se modificará. Siendo que el derecho *sustantivo* de la competencia económica de México decanta los paradigmas más aceptados del mundo sobre esta materia, se recomienda que no se toque.¹⁶ Que la legislación secundaria que se emita como resultado de la modificación constitucional deje intacto el derecho sustantivo. Que simplemente lo copie.¹⁷ No así el derecho *procesal* de la competencia económica, que siempre ha sido lacónico y ha invitado discusiones sobre su constitucionalidad. (Ello es abordado en la sección VIII de este ensayo.)

B. REFINACIÓN CUESTIONABLE

Como parte del objeto de la CFCE, se añade lo siguiente como parte de sus facultades:¹⁸

ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El contenido, alcance y conveniencia de dicha facultad no sólo es materia de duda, sino de preocupaciones.¹⁹ Por ejemplo, ¿implicará que la CFCE tendrá un papel más *proactivo*—que *reactivo*, como ahora lo tiene—ante conducta anticompetitiva? A su vez, cuándo y cómo ejercerá tan delicada facultad (después de todo, los remedios estructurales tienden a ser un

¹⁵ Agradezco las observaciones de los comentaristas, pues permitieron refinar mi opinión al respecto.
¹⁶ O que, de hacerlo, se designe un grupo selecto de expertos de composición privada y pública.

¹⁷ Para ser exactos, existen refinamientos que pueden tener lugar. Algunos los toco en *COMPETENCIA ECONÓMICA: ASPECTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS*, Ed. Porrúa, México, D.F., 2005, y en la segunda edición de dicha obra (*COMPETENCIA*, Ed. Porrúa, 2014, en edición). Sin embargo, a menos que el proceso permita que verdaderos expertos no-capturados por grupos de interés puedan confeccionar la ley, es mejor dejarla como está. Después de todo, en mi opinión, a 20 años de praxis de competencia, el derecho mexicano de competencia es bueno. (Los motivos los detallo en la *COMPETENCIA*, *ob cit* 2014.)

¹⁸ Iniciativa, p. 17. Adición al Artículo 28 Constitucional.

¹⁹ Un reconocido experto ha comentado algunas de sus implicaciones (Miguel Flores Bernes, *REFORMA HISTÓRICA*, *ob cit.*)

recurso grave y de cuestionable eficacia—por ser frecuentemente pasados por alto o mejor dejados a ser corregidos por el mercado²⁰).

No se trata de una facultad errónea, sólo peligrosa.²¹ Implica un enorme poder al órgano autónomo, de cuyo perfil dependerá mucho. Si por ejemplo tiene un corte intervencionista, la facultad puede ser extremadamente peligrosa. Sin embargo, un uso inteligente, medido y como *último recurso* de la facultad puede dar lugar a resultados positivos—particularmente dado el *statu quo* mexicano sobre la materia en muchos mercados (que requiere cirugía mayor).

C. EL TRASLAPE DE FACULTADES

La Modificación establece que el IFT será competente para ventilar las cuestiones de competencia económica del sector de radiodifusión y telecomunicaciones, dándole facultades importantes diversas (como regular asimétricamente, establecer límites de concentración, y desincorporación de activos). Aunque la propuesta tiene como trasfondo el problema de entendimiento y colaboración existente entre los anteriores órganos especializados (CFC y Cofetel) que muchos señalan como motivo que ha mermado los esfuerzos para hacer competitiva esta industria, establecer un traslape de facultades es un desacierto—por tres motivos.

Primero, se trata de especialidades diversas. Ambos reguladores tienen pericias distintas. Por ello, mezclar facultades invita contradicción, discusión y confusión sobre áreas relacionadas y grises (¿dónde acaba una y comienza la otra?).²² Ello probablemente detone problemas competenciales, y aún más acusaciones cruzadas sobre en quién recae la

²⁰ Admito y divulgo que esta apreciación es objeto de diferencia de opinión—lo cual acentúa la preocupación expresada.

²¹ Llegar a esta conclusión supone mucho sobre el contenido, alcance y límites de la competencia económica. Se trata de una facultad cuyo uso evocará discusiones profundas sobre cuándo debe usarse el bisturí (particularmente estructural) de la competencia, y cuándo es mejor dejar las cosas como están por miedo a que la medicina sea peor que la enfermedad. Ello incluirá tener o tomar una postura sobre el aspecto autocorrector de los mercados y la eficiencia dinámica, lo cual suscita discusiones conceptuales profundas. Hice eco de esto durante el debate y no obtuve respuesta distinta a apoyo. Sin embargo, admito cobijar dudas sobre si el silencio es interpretable como anuencia o más bien no idoneidad del foro para discutir el punto. Ante ello, mi sugerencia al legislador y regulador es precaución aunado a que la postura que se tome sobre la utilización y eficacia de la competencia no sólo sea conceptual, sino casuista. Cada caso deberá analizarse con cuidado para sondear si justifica intervención—cotejado con los males que puede generar.

²² Por ejemplo, considérese a una industria que abarca o puede abarcar subindustrias y agentes económicos relacionados verticalmente con las mismas. De existir un caso de competencia que los involucre se generarán diferencias sobre quién es el competente. Aunado a los (probables) criterios disímboles que existirán, no sería raro encontrar casos donde existan contradicciones o regímenes diversos sobre entes que realizan conducta similar o relacionada.

responsabilidad por la situación de una industria o materia. Como resultado, probablemente se generen dos derechos de competencia en México: el de la CFCE y el del IFT.

Segundo, facilita la captura del regulador por la industria regulada.²³ El que existan dos reguladores relevantes reduce la probabilidad que la industria regulada capture a ambos. El concentrar en un sólo ente ambas materias hace que la (posible) captura de uno incluya todo el universo de cuestiones sobre las que se regula.²⁴

Tercero, existía una opción que pudo lograr el cometido sin propiciar tropiezos: crear un órgano jerárquicamente inferior conformado por ambos, que dependa de ambos, y que le reporte a ambos. Algo así como las ‘comisiones intersecretariales’ que la administración pública federal ha contemplado.²⁵ Ello tendría por beneficio reducir el fuego cruzado que ahora existe, facilitando acuerdos sobre cómo decidir y manejar problemas delicados. Y sobre todo, un mejor manejo de la gestión de las dos especialidades.

Dado que la propuesta de la Iniciativa fue cristalizada en la Modificación, lo que queda ahora es preguntarse cómo manejar este desacierto. La propuesta que en la Opinión Inicial y durante el debate fue que —respetando su autonomía— existiera mucho diálogo y cooperación entre los dos entes, de tal forma que las medidas que tome el IFT gocen de un voto aprobatorio “de facto” de la CFCE. El objetivo es evitar curvas de aprendizaje, aprender de los (en su contundente mayoría, acertados) pasos que ha seguido la CFC en sus 20 años de existencia, y evitar que se actualice el riesgo de “dos derechos de competencia”, con el consecuente problema de certeza jurídica.

²³ Por ‘captura’ me refiero a la teoría de captura regulatoria del Premio Nobel de Economía George Stigler sobre captura regulatoria (THE THEORY OF ECONOMIC REGULATION, en *Bell Journal of Economics and Management Science* 2, no. 1 (Spring 1971:1-21)

²⁴ Admito que existen argumentos en contra. (Por ejemplo, la captura del regulador de telecomunicaciones es suficiente para que no se implementen las medidas que la competencia económica exigiría.) Sin embargo, dado el riesgo de captura, considero que más ‘división de poderes’ en esta materia es mejor que concentración en uno sólo.

²⁵ Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

VI. MODIFICACIONES A LEGISLACIÓN SECUNDARIA

La Modificación (en transitorios) establece una serie de mandatos legislativos.²⁶ Comentaré los que atañen a competencia económica.

1. Tipos penales

El establecimiento de consecuencias penales por conducta anticompetitiva²⁷ genera tanto *diferencia de opinión* en cuanto a prácticas monopólicas absolutas como *acuerdo unánime* en que nunca debe ocurrir con respecto a prácticas monopólicas relativas y concentraciones.

La legislación de competencia debe contemplar sanciones tan enérgicas como altas. Sobre ello, todos estamos de acuerdo.²⁸ Y la probabilidad de que se hagan cumplir debe mejorarse—para lo cual el proceso y respuesta judicial es clave. (De hecho, en mi opinión, más que un cambio de la ley, el enfoque debería estar en la mejora judicial.²⁹) Pero preveer la pena privativa de libertad es sobresancionatorio. Como resultado, se impone un costo (por riesgo) enorme sobre la actividad económica.³⁰ Dado el (deplorable) estado de la materia en México, el costo no es insignificante.

Durante el debate se observó que:

- a) Existe **unísono** en que no deben de penalizarse prácticas monopólicas relativas ni concentraciones. Hacerlo sería contrario a los cánones internacionales más aceptados,³¹ lesionaría y encarecería conducta económica no sólo no anticompetitiva, sino inocua o

²⁶ Los temas que aquí se comentan versan únicamente sobre competencia. Los demás mandatos legislativos (como el de publicidad engañosa), aunque loables, no son comentados.

²⁷ Iniciativa, pp. 23 a 24. Artículo Tercero Transitorio.

²⁸ Para abundar sobre los motivos, *vid* SANCIONES BAJO LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA: UN COMENTARIO DE ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO, en REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO ACTUAL, Jorge Witker, UNAM, 2011, p. 149.

²⁹ Al día de hoy se observa que la abrumadora mayoría de las multas impuestas por la CFC son entumecidas o detenidas por el Poder Judicial. Y no necesariamente por que hayan sido ilícitas, sino porque nuestro Poder Judicial tolera el abuso de proceso (particularmente mediante el juicio de amparo).

³⁰ Los motivos son abordados en COLUSIÓN: RÉGIMEN, PROBLEMAS Y EXPERIENCIA, Revista de Derecho Privado, Cuarta Epoca, No 2., Julio-Diciembre 2013, p. 75 (visible en www.gdca.com.mx/publicaciones/competencia_economica).

³¹ Ninguna jurisdicción del mundo criminaliza prácticas “regla de razón” (llamadas “monopólicas relativas” en México).

abiertamente pro-competitiva. Lo que es más, con toda probabilidad sería inconstitucional.³²

- b) Existe **diferencia de opinión** sobre las prácticas monopólicas absolutas. Mientras que algunos postulan (postulamos) que ello no debe ocurrir,³³ otros consideran que el paso es un disuasivo útil para colusión.

De cualquier manera, siendo que desde mayo 2011 se criminalizó la conducta cartelaria³⁴—es decir, los cárteles³⁵—es innecesario dar paso adicional alguno. **Lo máximo que puede hacerse se ha hecho.** Criminalizar más sería sacar a México de los cánones internacionales más aceptados. Convertirlo en un caso raro y una jurisdicción peligrosa para hacer negocios.

2. Apertura a la inversión extranjera

Es un gran acierto liberar al 100% la participación de la inversión extranjera en materia de telecomunicaciones y comunicación vía satélite, y un gran desacierto limitar al 49% radiodifusión.³⁶ No hay paso que más fomente la competencia que la ausencia de barreras legales. Invitando la existencia de rivales, sea actuales o potenciales, lo cual se propicia al permitir el libre acceso de capitales. La iniciativa no explica ni justifica dicha restricción. La Modificación la acogió con una (pésima) modificación: exigiendo reciprocidad.³⁷

Durante el debate se observó que la mayoría está de acuerdo con esta postura. De hecho, se observó que la postura adoptada por el constituyente permanente supedita los intereses del consumidor nacional en materia de competencia a los intereses de los inversionistas nacionales en invertir en el extranjero. Se invita a que se pondere sobre ello: aunque se acepte (como acepto) que es positivo abrir mercados *extranjeros* para los inversionistas mexicanos, no hay motivo alguno para condicionar a ello la apertura del mercado *local*—con el consecuente fomento a la competencia. Si se considera, el paso es sea producto de influencia de grupos de interés o insuficiente ponderación.

Corregir este yerro será difícil dado que se trata de una norma constitucional—lo cual ejemplifica la crítica realizada en la sección III de este ensayo. Una opción sería que la

³² Puesto que el análisis competitivo resta el nivel de seguridad jurídica necesario para resistir cánones constitucionales en materia penal.

³³ Mis motivos son detallados en COLUSIÓN: RÉGIMEN, PROBLEMAS Y EXPERIENCIA, *ob cit*, pp. 132-137.

³⁴ Artículo 254 bis del Código Penal Federal.

³⁵ Los “hard-core cartels”, como se les llama internacionalmente.

³⁶ Iniciativa, pp. 24 a 25. Artículo Quinto Transitorio.

³⁷ Ver Transitorio Quinto.

legislación secundaria permita la inversión extranjera en un porcentaje mayor al 49%. Hacerlo detona la pregunta si la norma constitucional lo permite. Y con seguridad habrá quien diga que la norma constitucional es un tope, por lo que la norma secundaria no puede rebasarlo. Se propone que se interprete que la norma constitucional es un mínimo—no un máximo—por lo que la ley secundaria puede incrementar la posibilidad de permitir más inversión extranjera; después de todo, la interpretación que, en materia de *derechos* constitución es entendida como una ley de mínimos que la ley secundaria puede ampliar dando más derechos tiene fuerza y ha sido aceptada en el pasado y la caracterización no carece de merito: se trata del: derecho del inversionista extranjero a participar al 100% en el capital social de sociedades mexicanas dedicadas a radiodifusión.

3. Establecer mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente

Este mandato legislativo genera duda sobre exactamente a qué se refiere. En términos generales, es positivo propiciar el desarrollo de la industria nacional. El que ello sea en verdad positivo o negativo dependerá de cómo se procura. (Si por ejemplo el “aseguramiento de la promoción” es mediante proteccionismo, el paso será lamentable.³⁸)

Durante el debate hice hincapié en este punto y no recibí observaciones encontradas al respecto.³⁹

4. Prohibición de ciertas prácticas

La Modificación procura un mandato legislativo para:⁴⁰

Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.

³⁸ Irónicamente, el derecho de la competencia es con frecuencia utilizado para evitar competencia. La aseveración genérica tiene muchos ejemplos específicos. Uno de ellos es buscar medidas gubernamentales disfrazadas de “apoyo” para competir o barreras de entrada. Una frecuente son las barreras legales, como aranceles, o reservar áreas a mexicanos. Por ende, si “promover industria nacional independiente” es mediante, por ejemplo, la creación o incremento de aranceles a efecto de que se desarrolle una industria nacional, el paso no será más que proteccionismo disfrazado. Y lejos de fomentar competencia, la entumecerá. Y el consumidor mexicano pagará las consecuencias. Es por ello que la plausibilidad de este cometido es totalmente dependiente de la forma en que se implemente.

³⁹ Excepto por la cuestión de inversión en radiodifusión, que es comentada en la sección VI.2, *supra*.

⁴⁰ Fracción VII del Transitorio Tercero.

En mi opinión, el régimen actual de competencia económica contiene una regulación adecuada sobre el tema. Una prohibición genérica, tal como lo establece la Modificación, es inexacta y sobresancionadora, pues la licitud de la práctica no es determinable en forma general, sino particular: atendiendo *inter alia* a si el agente económico tiene poder sustancial en un mercado relevante, el objeto y efecto de la práctica y, sobre todo, el resultado de efectuar un análisis competitivo (de eficiencias) como el que contempla la ley de la materia.⁴¹ Por ende, una regla genérica negativa es un retroceso en esta materia.

5. Tarifas mínimas a ser registradas

La Modificación hace un mandato legislativo para:⁴²

Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público.

El régimen de tarifas mínimas que además deben ser registradas es sobrerregulatorio. Encarecerá la actividad innecesariamente. Lo que es más, anquilosa las respuestas del agente económico a los impulsos del mercado. Por ende, es un retroceso.

Durante el debate hice hincapié en esto enfatizando que no debemos meternos con precios. No obtuve retroalimentación distinta. Mi percepción es que existió acuerdo sobre la observación.

VII. TRIBUNALES ESPECIALIZADOS

La Modificación propone la creación de Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados especializados.⁴³ Ello no sólo es un gran acierto, sino un pendiente que desde hace mucho se debió implementar en nuestro País dada la creciente especialización e importancia de estas materias, y el hecho que existen juzgadores y funcionarios que cuentan con preparación y pericia para ocupar dichas posiciones.

Durante el debate se observó que existe no solo unanimidad sobre la plausibilidad de este paso, sino alivio que finalmente ocurrió.

⁴¹ Artículos 10 a 13 de la Ley Federal de Competencia Económica (“*LFCE*”).

⁴² Fracción VII del Transitorio Tercero, *in fine*.

⁴³ Iniciativa, pp. 2, 20 a 22. Fracción II del Artículo 28 Constitucional.

VIII. PROCESO

El proceso en materia de competencia económica ha sido el punto flaco de la materia desde su creación en 1993. No obstante el tino sustantivo de la misma, el aspecto procesal generaba (y sigue generando) preocupaciones y problemas. Y el efecto ha sido que procesos importantes (como por ejemplo la declaración de dominancia de Telmex) fracasaron en su objetivo. Esta es una oportunidad magnífica para poner la casa en orden. Para hacer una modificación *total* del sistema procesal de competencia económica, que sea efectivo, reduzca espacios de chicanas, pero respete cánones constitucionales sobre debido proceso. La Modificación hace un mandato legislativo con lineamientos procesales a seguir, como los siguientes:

1. Las normas generales, actos u omisiones de la CFCE sólo pueden ser impugnados por el juicio de amparo indirecto;⁴⁴
2. Ausencia de recursos intraprocesales, sean ordinarios o constitucionales;⁴⁵ y
3. Las resoluciones no son objeto de suspensión.⁴⁶

Si a la par de dichos lineamientos se hace una modificación procesal *total*, el cambio de régimen será un gran acierto. Se sugiere que ello incluya una mejora del régimen de medidas precautorias (pues el actual es inservible⁴⁷ lo cual explica que nunca haya establecido una petición de medidas precautorias⁴⁸).

A. RECURSO

El tema del recurso es uno de los más delicados, difíciles y disputados. *Delicado*, pues es lo que puede hacer que todos los esfuerzos se desmoronen (si, por ejemplo, se permite exceso de recursos (como sucede con el juicio ordinario administrativo⁴⁹) o demasiada intromisión del

⁴⁴ Fracción VII al Artículo 28 Constitucional. Artículos Séptimo y Noveno Transitorio.

⁴⁵ Adición de la fracción VII al Artículo 28 Constitucional.

⁴⁶ Iniciativa, p. 22. Artículo Noveno Transitorio.

⁴⁷ El régimen actual (artículo 34 bis 4 de la LFCE) adolece de defectos diversos. Si en su lugar se expusiera un texto sencillo como el siguiente, se haría aplicable cientos de años de experiencia jurídica procesal: “La Comisión podrá en cualquier momento emitir las medidas precautorias que considere adecuadas para evitar un daño irreparable o un daño que sea superior al generado por la suspensión. La Comisión podrá condicionar la medida al otorgamiento de caución.”

⁴⁸ Se invita ponderar sobre esto. La medida precautoria es el instrumento que busca resolver el problema de la urgencia y el tiempo que un proceso requiere para ser digno del adjetivo ‘debido’. Dado el dinamismo del mercado, el que nunca haya sido empleado en esta materia es necesariamente sintomático de que algo está mal—a menos que el lector esté dispuesto a suponer que nunca ha habido un problema de competencia sensible al tiempo.

⁴⁹ Artículo 39 de la LFCE.

órgano revisor en las decisiones del regulador. *Difícil*, pues exige una decisión sobre cuánta deferencia dar al regulador, lo cual recalibra la distribución de poder entre el regulador y el revisor. Y *disputado*, pues existen tantas propuestas y críticas como expertos hay.

Durante el debate propuse que:

1. Esto tenía que cambiarse. El régimen actual es claramente subóptimo;
2. Debe existir un recurso en sede administrativa, pero debe ser veloz;
3. Debe existir un recurso en sede distinta,⁵⁰ pero que tenga un nivel de revisión limitado, que exista deferencia *sustantiva* del revisor hacia las decisiones *técnicas* del regulador, pero una revisión sobre la *forma* en que se ejerce: licitud y legitimidad del fallo.

Para implementar las propuestas, particularmente con respecto al nivel de revisión, sugerí que aprendiéramos de la experiencia extranjera. Por ejemplo, en Estados Unidos, conforme a la doctrina *Chevron*,⁵¹ se brinda deferencia a la interpretación que una autoridad administrativa hace de una ley. Si la interpretación del órgano administrativo es *permisible*, se respetará. En Reino Unido, puede recurrirse un acto por “*abuse of discretion*” o “*abuse of powers*”. Conforme a derecho administrativo francés, puede atacarse por “*abus d’autorité*” o “*detournement pouvoir*”.⁵² Si bien dichos conceptos distan de ser sencillos y han dado mucho de qué discutir, genéricamente involucran un nivel de revisión ceñido a razonabilidad técnica del fallo, más no una apelación del mismo. Es decir, *se defiere a la decisión tomada, siempre que haya sido razonablemente tomada*. Me pregunto si no sería conveniente emular: el contenido de las decisiones del CFCE e IFT serán deferidas siempre que sean razonablemente tomadas.

B. LA SUSPENSIÓN

La negativa de suspensión merece comentario independiente. Considero que la negativa genérica no es buena idea. Bajo la ley de amparo anterior, la suspensión procedía como regla,

⁵⁰ El que sea judicial o contencioso administrativo es algo que requería ponderación, pero que ahora ha sido superado dada la creación de los tribunales especializados.

⁵¹ *Chevron U.S.A. Inc. v. Natural Resources Defense Council, Inc.*, 467 U.S. 837 (1984)) donde la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos estableció el estándar de deferencia a la interpretación que una autoridad administrativa da a una ley.

⁵² Para ser exactos, existe un análisis que busca ejercer un control sobre el *proceso* (vicios de procedimiento) y sobre la *licitud* del acto (irregularidades en el contenido o motivación del acto. Por ejemplo, regularidad externa, violación a una norma legal, ausencia de base legal, error de derecho, inexactitud), pero se observa que es superficial. No cuestiona fondo. (Hay mucho que puede decirse sobre esto. De aceptarse la iniciativa, con gusto me explayo.)

sujeto a la excepción de que violara el orden público.⁵³ La misma postura se repite en la (nueva) Ley de Amparo.⁵⁴ En los amparos en materia de telecomunicaciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la materia de telecomunicaciones era de orden público, por lo que no procedía la suspensión.⁵⁵ La Modificación cristaliza en ley dicha postura. Ello ha generado muchas preocupaciones. Hay quien ha postulado que ello hace nugatorio el juicio de amparo y pone a la merced del regulador a los gobernados en esta materia.

Más que una regla genérica positiva o negativa, en la Opinión Inicial propuse que lo que sería conveniente es depositar confianza en el órgano regulatorio para que decida si, dadas las circunstancias del caso, es conducente otorgar la suspensión o no, incluyendo la facultad para exigir caución u otras medidas para reducir daño irreparable, comprometer ejecutabilidad o eficacia del fallo, y atender otros problemas. La regla genérica positiva o negativa es subóptima. El mejor situado para decidir la procedencia de la suspensión es el órgano mismo que ventila el punto sustantivo, no el juez constitucional.

Recibí poca retroalimentación sobre esta propuesta. Por ende, aseverar anuencia sería, en honestidad intelectual, aventurado, máxime si se considera que implica un cambio de paradigma sobre la materia, y extirpa la facultad del juzgador de derechos humanos (el juez de amparo) dejándola en manos de la autoridad cuyo acto es constitucionalmente cuestionado. Invito sin embargo que se pondere sobre la conveniencia del paso—y por tres motivos. *Primero*, es consistente con la *ratio* de la Modificación de dar más fuerza al regulador y propiciar la eficacia de sus fallos. *Segundo*, el régimen actual del juicio de amparo propicia que una persona con información incompleta (el juez de amparo) tome una decisión que puede estropear todos los esfuerzos del regulador—como ha sucedido. Y *tercero*, puesto que es un régimen más adecuado y sofisticado que la (acartonada) negativa genérica.

⁵³ Artículo 124 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁴ Artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

⁵⁵ Registro No. 161445, [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; p. 5, Tesis; P./J. 10/2011, Jurisprudencia (Común, Administrativa), Pleno. Contradicción de Tesis 268/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2011. (He comentado algunas implicaciones de esta Jurisprudencia en LO LÚDICO DEL ORDEN PÚBLICO, visible en www.gdca.com.mx/arbitraje/publicaciones).

IX. OTRAS MEDIDAS

La Modificación contempla medidas diversas tanto para fomentar la competencia, desconcentrar los mercados y fomentar la penetración y modernización en materia de comunicaciones, tales como:

1. *Must carry/must offer*:⁵⁶ El establecimiento del deber a cargo de concesionarios de televisión de incluir programación, así como de la obligación de retransmitir.⁵⁷
2. La licitación de dos nuevas cadenas de televisión;⁵⁸
3. Desagregación de la red local del agente preponderante, televisión restringida e Internet fijos para que otros concesionarios puedan acceder;⁵⁹
4. Regulación convergente del espectro radioeléctrico;⁶⁰
5. Política de inclusión digital;⁶¹
6. Transición digital (para el 31 de diciembre de 2015);⁶²
7. Medidas para fomentar la banda ancha;⁶³
8. La creación de una red compartida;⁶⁴
9. Cesión de la concesión de Comisión Federal de Electricidad para ampliar la cobertura de servicios de telecomunicaciones;⁶⁵
10. Facultades para regular y tomar medidas ante agentes económicos “preponderantes”.⁶⁶
Esta última medida merece un comentario por su impacto en competencia. Aunque la (nueva) figura de agentes “preponderantes” es una cuestión más de telecomunicaciones que de competencia, en la medida en que se determine que un agente económico tiene 50% o más de la participación de mercado nacional (medido por usuarios, tráfico o capacidad), se detona la posibilidad de establecer medidas para fomentar la competencia. Es decir, para regularlo asimétricamente. Como facultad, ello es un

⁵⁶ Iniciativa, pp. 25 a 26. Artículo Octavo Transitorio.

⁵⁷ Esta medida es *ab initio* plausible. Sin embargo, merece el mismo llamado de atención hecho en otro contexto sobre cuidado: la forma en que se implemente será determinativa de su plausibilidad.

⁵⁸ Iniciativa, p. 26. Artículo Octavo Transitorio.

⁵⁹ Iniciativa, p. 27. Artículo Octavo Transitorio.

⁶⁰ Iniciativa, p. 24. Artículo Octavo Transitorio.

⁶¹ Iniciativa, pp. 29 a 30. Adición del inciso B al Artículo 6º Constitucional. Artículo Décimo Cuarto Transitorio.

⁶² Iniciativa, p. 25. Artículo Quinto Transitorio.

⁶³ Iniciativa, pp. 4 a 7, 10 a 13, 28, 29. Adición a los Artículos 6º y 73 Constitucional. Artículos Décimo Cuarto a Décimo Sexto Transitorios.

⁶⁴ Iniciativa, pp. 28 a 29. Artículo Décimo Sexto Transitorio.

⁶⁵ Iniciativa, p. 28. Artículo Décimo Quinto Transitorio.

⁶⁶ Iniciativa, p. 27. Fracción III del Artículo Octavo Transitorio.

acierto. El que sea exitosa y positiva dependerá de cómo se ejerce, pues su redacción actual es tan amplia que mucho dependerá de sus detalles. Es en ello donde veremos si existe voluntad de regular, o si el esfuerzo se quedará en retórica.

En general, todos los pasos previstos son plausibles. Dos comentarios son procedentes. Primero, la posibilidad en los hechos de que dichas medidas se implementen depende no sólo de cuestiones de hecho sino técnicas y pragmáticas (realidades de nuestro país). Por ende, para que las mismas se logren, será necesario tomar pasos técnicos, económicos y políticos diversos, de los cuales dependerá el que la modificación constitucional no quede en letra muerta.

Segundo, el éxito (desde la perspectiva de competencia) dependerá no sólo de cómo se implementen, sino también que las nuevas oportunidades no acaben en manos de los mismos grupos de interés económico actualmente participantes, sino en nuevas manos. El fomento de la existencia de competidores debe ser una prioridad alta en la forma de implementar estas medidas. No me cansaré de decirlo: no hay paso más conducente a fomentar competencia que la existencia de rivales.

X. COMENTARIO FINAL

La modificación Constitucional en materia de Competencia Económica y Telecomunicaciones es el paso más serio que se ha dado en ambas materias desde la creación de las legislaciones especializadas correspondientes en los años noventa. Sus implicaciones son enormes. En términos generales, es un paso encomiable. El que el aplauso siga siendo digno de aplauso dependerá de cómo se implementen los mandatos constitucionales, particularmente el perfil de los comisionados. Para ello, a continuación se hacen algunas recomendaciones.

XI. RECOMENDACIONES

A. RECOMENDACIONES EN OPINIÓN INICIAL

En la Opinión Inicial se recomendó:

1. Que los órganos autónomos estén conformados por cinco consejeros, no siete.
2. No traslapar las facultades del IFT con las de la CFC. Que cada regulador tenga *sus* facultades atendiendo a *sus* pericias.
3. Para remediar los problemas de labor conjunta entre ambos reguladores, se cree un órgano jerárquicamente inferior similar a las comisiones intersecretariales de la administración pública (un ‘comisión’ inter-órganos autónomos’) compuesto por funcionarios de ambos entes.
4. Que el régimen *sustantivo* de competencia económica se mantenga inalterado.
5. Que no se contemplen penas privativas de libertad.
6. La eliminación de la prohibición *genérica* de ciertas prácticas (como subsidios cruzados y trato preferencial).
7. La eliminación del régimen de tarifas mínimas que deben ser registradas.
8. Más apertura en materia de inversión extranjera en radiodifusión (al 100%).
9. Que el régimen *procesal* se modifique totalmente con miras a establecer un proceso más esbelto, eficaz, con menos instancias (eliminando así el juicio ordinario administrativo contemplado por la LFCE), respetando el régimen constitucional.
10. Que se sigan los siguientes lineamientos que contempla actualmente la Iniciativa: amparo indirecto, ausencia de recursos intraprocesales (ordinarios o extraordinarios).
11. Que la suspensión no sea proscrita. Que sea una facultad que dependa del órgano regulador que esté conociendo de un asunto.
12. Cautela en el ejercicio de las (importantes) facultades que se están dando.
13. Que las medidas que se contemplan sean implementadas de manera tal que las industrias no acaben en manos de los mismos grupos económicos actuales.
14. Que los individuos que ocupen los puestos de los órganos autónomos creados sean auténticos expertos no ligados a las industrias reguladas.

B. RECOMENDACIONES FINALES

Enfrentadas dichas sugerencias a la crítica y las observaciones de comentaristas y expertos diversos, propongo las siguientes recomendaciones:

1. **Órganos autónomos:**

- a) Selección: Que los individuos que ocupen los puestos de comisionados en los órganos autónomos creados sean *auténticos* expertos no ligados a las industrias reguladas.
- b) Traslape: Dado que se contempló un traslape de facultades del IFT con la CFCE en materia de competencia económica, que—respetando su autonomía—se busque una manera de trabajar conjuntamente entre ambos reguladores, reconociendo su diversa pericia, evitando que en la práctica se generen dos derechos de la competencia en México: el de la CFCE y el del IFT.
- c) Cautela: ser conservador en el ejercicio de las (importantes y dramáticas) facultades que se han conferido, confiando en el mercado como un remedio inicial a los problemas que enfrentarán.

2. **Derecho Sustantivo:**

- a) Que el régimen *sustantivo* de competencia económica se mantenga inalterado. De contemplarse una modificación, se cree un grupo de trabajo conformado por auténticos expertos no vinculados con las industrias regladas;
- b) Que no se contemplen penas privativas de libertad; y
- c) No contemplar la prohibición *genérica* de ciertas prácticas (como subsidios cruzados y trato preferencial). El régimen actual de la LFCE es mejor derecho.

3. **Derecho Procesal:** Que el régimen *procesal* se modifique totalmente con miras a establecer un proceso más esbelto, eficaz, con pocas instancias. Ello debe incluir:

- a) Eliminar el juicio ordinario administrativo contemplado por la LFCE;
- b) Un régimen funcional de medidas precautorias;

- c) Que se sigan los siguientes lineamientos que contempla la Modificación: amparo indirecto, ausencia de recursos intraprocesales (ordinarios o extraordinarios);
- d) Que el recurso sea doble, pero veloz. Primero en sede administrativa, dando oportunidad para corregir cualquier yerro. Segundo, que el recurso en sede diversa tenga un nivel y estándar de revisión deferente. Es decir, no se reevalúa el acto en su totalidad, ni mucho menos el contenido técnico de las decisiones; sólo se verifica que el ejercicio de la facultad haya sido razonable. Plausible. Que exista una relación verosímil entre lo decidido y las circunstancias del caso; y
- e) Que la suspensión no sea proscrita. Que sea una facultad que dependa del órgano regulador que esté conociendo de un asunto.

4. **Legislación secundaria:**

- a) Que el (lamentable) régimen de tarifas mínimas que deben ser registradas se atenúe con una praxis rápida y deferente, que procure no anquilosar actividad económica;
- b) Que la ley secundaria permita la apertura en materia de inversión extranjera en radiodifusión (al 100%); y
- c) Que las medidas que se contemplan sean implementadas de manera tal que las industrias no acaben en manos de los mismos grupos económicos actuales.

Esto es lo que humildemente se somete a la consideración del Poder Legislativo y órganos autónomos con miras a implementar y llevar a cabo el enorme reto que enfrentan y complican la responsabilidad que se les ha confiado.

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA INICIATIVA Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y COMPETENCIA ECONÓMICA

El texto en **negritas** en la columna derecha indica los cambios que se hicieron a la iniciativa en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación.

El texto ~~tachado~~ en la columna izquierda indica el existente en la iniciativa pero eliminado en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Iniciativa (11 de marzo de 2013)	Reforma (DOF 11 junio 2013)
<p>DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN el párrafo primero del artículo 6o.; el artículo 7o.; el párrafo sexto del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 28; la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 78, y el párrafo sexto del artículo 94; y se ADICIONAN los párrafos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual párrafo segundo a ser apartado A del párrafo cuarto, y un apartado B al artículo 6o.; y los párrafos decimotercero a vigésimo noveno al artículo 28, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p>	<p>SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN el párrafo primero del artículo 6o.; el artículo 7o.; el párrafo sexto del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 28; la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 78 y el párrafo sexto del artículo 94; y se ADICIONAN los párrafos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual párrafo segundo a ser apartado A del párrafo cuarto, y un apartado B al artículo 6o.; los párrafos decimotercero al trigésimo del artículo 28, y un inciso I) a la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.</p> <p>Toda persona tiene derecho al libre acceso a información veraz, plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.</p> <p>El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:</p>	<p>Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.</p> <p>Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.</p> <p>El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:</p>

<p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:</p> <p>I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.</p> <p>II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, acceso libre y continuidad.</p> <p>III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.</p> <p>IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.</p> <p>V. La Ley establecerá un organismo público con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.</p> <p>El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de</p>	<p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:</p> <p>I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.</p> <p>II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.</p> <p>III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.</p> <p>IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.</p> <p>V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.</p> <p>El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de</p>
--	---

<p>Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.</p> <p>El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.</p> <p>El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.</p>	<p>Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.</p> <p>El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.</p> <p>El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.</p> <p>VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.</p>
<p>Artículo 7º. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.</p> <p>Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.</p>	<p>Artículo 7º. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.</p> <p>Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.</p>
<p>Artículo 27. En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se</p>	<p>Artículo 27. En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se</p>

<p>refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 28. ... En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su</p>	<p>Artículo 28.- ... En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar</p>

objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada de varios medios de comunicación que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, ~~previa opinión no vinculante del Ejecutivo Federal,~~ el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, social y privado y se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. Las concesiones serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del

medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada **que controle** varios medios de comunicación **que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones** que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, **el otorgamiento, la revocación,** así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. **El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica.** Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado **y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que** se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. **El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.**

<p>título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.</p>	<p>Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.</p>
<p>El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.</p>
<p>La Comisión Federal de Competencia y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:</p>	<p>La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:</p>
<p>I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;</p>	<p>I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;</p>
<p>II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. El Congreso garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;</p>	<p>II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;</p>
<p>III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;</p>	<p>III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;</p>
<p>IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;</p>	<p>IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;</p>
<p>V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;</p>	<p>V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;</p>
<p>VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público;</p>	<p>VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;</p>
<p>VII. Las normas generales, actos u omisiones de la</p>	<p>VII. Las normas generales, actos u omisiones de la</p>

<p>Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Cuando se trate de resoluciones emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los procedimientos serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;</p> <p>VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerán ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes;</p> <p>IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos, y</p> <p>X. La retribución que perciban los comisionados será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete comisionados, incluyendo el comisionado presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.</p>	<p>Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;</p> <p>VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;</p> <p>IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;</p> <p>X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;</p> <p>XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y</p> <p>XII. Cada órgano contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.</p> <p>Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.</p> <p>El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación</p>
---	---

<p>El comisionado presidente y los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Ser mayor de treinta y cinco años;</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente a la buena fama en el concepto público, inhabilitará para la designación en el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. Poseer título profesional en materias relacionadas a la competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;</p> <p>V. Haberse desempeñado, cuando menos cinco años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;</p> <p>VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;</p> <p>VII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante los cinco años previos a su nombramiento, y</p> <p>VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos cinco años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos cinco años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.</p> <p>Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés</p>	<p>recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.</p> <p>Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Ser mayor de treinta y cinco años;</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;</p> <p>IV. Poseer título profesional;</p> <p>V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;</p> <p>VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;</p> <p>VII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y</p> <p>VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.</p> <p>Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar</p>
---	---

<p>directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley sancionará los casos en que los comisionados establezcan contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados, salvo en audiencia pública, con la presencia de otros comisionados y como parte de los procedimientos respectivos.</p> <p>Los comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.</p> <p>Los aspirantes a ser designados como comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.</p> <p>El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.</p> <p>Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.</p> <p>El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.</p> <p>La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen</p>	<p>asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.</p> <p>Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.</p> <p>Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.</p> <p>El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.</p> <p>Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.</p> <p>El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.</p> <p>La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.</p> <p>Todos los actos del proceso de selección y designación de</p>
--	--

<p>nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.</p> <p>Todos los actos del proceso de selección y designación de los comisionados son inatacables.</p> <p>La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez integrada la investigación que en cada caso corresponda, harán del conocimiento del Ministerio Público los hechos cuando adviertan la probable existencia de un delito, sin perjuicio de sustanciar el procedimiento administrativo correspondiente.</p>	<p>los Comisionados son inatacables.</p> <p>(Se eliminó párrafo)</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.</p> <p>XVIII a XXX. ...</p>	<p>Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.</p> <p>XVIII. a XXX. ...</p>
<p>_____</p>	<p>Artículo 78.-</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y</p> <p>VIII. ...</p> <p>(La reforma de este artículo no estaba prevista en la iniciativa).</p>
<p>Artículo 94. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

...	...
...	...
_____	<p>Artículo 105...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y</p> <p>l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. y III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(La reforma de este artículo no estaba prevista en la iniciativa).</p>
<i>Transitorios</i>	<i>Transitorios</i>
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
SEGUNDO. Las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.	SEGUNDO. Las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.
<p>TERCERO. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:</p> <p>I. Establecer tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración;</p> <p>II. Regular el organismo público a que se refiere el artículo 6o. que se adiciona en virtud del presente Decreto. Pasarán a este organismo público los recursos humanos, financieros y materiales del organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales;</p> <p>III. Establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una</p>	<p>TERCERO. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:</p> <p>I. Establecer tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración;</p> <p>II. Regular el organismo público a que se refiere el artículo 6o. que se adiciona en virtud del presente Decreto. Pasarán a este organismo público los recursos humanos, financieros y materiales del organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales;</p> <p>III. Establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una</p>

<p>diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, social y privado;</p> <p>IV. Regular el derecho de réplica;</p> <p>V. Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia;</p> <p>VI. Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;</p> <p>VII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público;</p> <p>VIII. Determinar los criterios conforme a los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, bajo los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo el pago de las contraprestaciones debidas;</p> <p>IX. Creará un Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, integrado por miembros honorarios y encargado de fungir como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, y</p> <p>X. Aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del presente Decreto.</p>	<p>diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;</p> <p>IV. Regular el derecho de réplica;</p> <p>V. Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia;</p> <p>VI. Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;</p> <p>VII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público;</p> <p>VIII. Determinar los criterios conforme a los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, bajo los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas;</p> <p>IX. Crear un Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, integrado por miembros honorarios y encargado de fungir como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, y</p> <p>X. Aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del presente Decreto.</p>
<p>CUARTO. En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.</p> <p>La ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contraprestaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio</p>	<p>CUARTO. En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.</p> <p>La ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contraprestaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su caso, las contraprestaciones correspondientes.</p> <p>El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio</p>

<p>de este Decreto, establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo transitorio de este Decreto. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes.</p>	<p>de este Decreto, establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio de este Decreto. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes.</p>
<p>QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto se permitirá la inversión extranjera directa hasta el cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite, y hasta el cuarenta y nueve por ciento en radiodifusión.</p> <p>La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015. Los Poderes de la Unión estarán obligados a promover, en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta política de gobierno garantizando, a su vez, los recursos presupuestales que resulten necesarios. Los concesionarios y permisionarios están obligados a devolver, en cuanto culmine el proceso de transición a la televisión digital terrestre, las frecuencias que originalmente les fueron concesionadas por el Estado, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.</p>	<p>QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto se permitirá la inversión extranjera directa hasta el cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite.</p> <p>Se permitirá la inversión extranjera directa hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento en radiodifusión. Dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente.</p> <p>La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015. Los Poderes de la Unión estarán obligados a promover, en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta política de gobierno garantizando, a su vez, los recursos presupuestales que resulten necesarios. Los concesionarios y permisionarios están obligados a devolver, en cuanto culmine el proceso de transición a la televisión digital terrestre, las frecuencias que originalmente les fueron concesionadas por el Estado, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.</p>
<p>SEXTO. Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los primeros comisionados nombrados en cada uno de esos órganos concluirán su encargo el último día de febrero de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Los comisionados presidentes concluirán su encargo el último día de febrero del 2022.</p>	<p>SEXTO. Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los primeros Comisionados nombrados en cada uno de esos órganos concluirán su encargo el último día de febrero de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.</p>

<p>El Ejecutivo Federal, al someter los nombramientos a la ratificación del Senado de la República, señalará los periodos respectivos, así como el candidato a comisionado presidente.</p> <p>Para los nombramientos de los primeros comisionados, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá observarse lo siguiente:</p> <p>I. El Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución deberá enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes respectivas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto;</p> <p>II. Una vez recibidas las listas, el Ejecutivo Federal deberá remitir sus propuestas al Senado de la República dentro de los diez días naturales siguientes;</p> <p>III. El Senado de la República, una vez reunido, contará un plazo de diez días naturales para resolver sobre la propuesta, y</p> <p>IV. En caso de que respecto de una misma vacante el Senado de la República no apruebe en dos ocasiones la designación del Ejecutivo Federal, corresponderá a éste a designación directa del comisionado respectivo, a partir de la lista de aspirantes presentada por el Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.</p>	<p>El Ejecutivo Federal, al someter los nombramientos a la ratificación del Senado de la República, señalará los periodos respectivos.</p> <p>Para los nombramientos de los primeros Comisionados, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá observarse lo siguiente:</p> <p>I. El Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución deberá enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes respectivas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto;</p> <p>II. Una vez recibidas las listas, el Ejecutivo Federal deberá remitir sus propuestas al Senado de la República dentro de los diez días naturales siguientes;</p> <p>III. El Senado de la República, una vez reunido, contará con un plazo de diez días naturales para resolver sobre la propuesta, y</p> <p>IV. En caso de que respecto de una misma vacante el Senado de la República no apruebe en dos ocasiones la designación del Ejecutivo Federal, corresponderá a éste la designación directa del comisionado respectivo, a partir de la lista de aspirantes presentada por el Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.</p>
<p>SÉPTIMO. En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.</p> <p>Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.</p> <p>Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de</p>	<p>SÉPTIMO. En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.</p> <p>Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.</p> <p>Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de</p>

<p>Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.</p>	<p>Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.</p>
<p>OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio, deberá observarse lo siguiente:</p> <p>I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.</p> <p>Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.</p> <p>Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no se beneficiarán de la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia.</p>	<p>OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:</p> <p>I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.</p> <p>Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.</p> <p>Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.</p> <p>Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia</p>

<p>Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos que establezca la ley. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos.</p> <p>II. Para dar cabal cumplimiento al Programa de Licitación y Adjudicación de Frecuencias de Televisión Radiodifundida Digital, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicará, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales a partir de su integración, las bases y convocatorias para licitar nuevas concesiones de frecuencias de televisión radiodifundida que deberán ser agrupadas a efecto de formar por lo menos dos nuevas cadenas de televisión con cobertura nacional, bajo los principios de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, y atendiendo de manera particular las barreras de entrada y las características existentes en el mercado de televisión abierta. No podrán participar en las licitaciones aquellos concesionarios o grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, que actualmente acumulen concesiones para prestar servicios de radiodifusión de 12 MHz de espectro radioeléctrico o más en cualquier zona de cobertura geográfica.</p> <p>III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea</p>	<p>simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos que establezca la ley. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos.</p> <p>II. Para dar cabal cumplimiento al Programa de Licitación y Adjudicación de Frecuencias de Televisión Radiodifundida Digital, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicará, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de su integración, las bases y convocatorias para licitar nuevas concesiones de frecuencias de televisión radiodifundida que deberán ser agrupadas a efecto de formar por lo menos dos nuevas cadenas de televisión con cobertura nacional, bajo los principios de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, y atendiendo de manera particular las barreras de entrada y las características existentes en el mercado de televisión abierta. No podrán participar en las licitaciones aquellos concesionarios o grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, que actualmente acumulen concesiones para prestar servicios de radiodifusión de 12 MHz de espectro radioeléctrico o más en cualquier zona de cobertura geográfica.</p> <p>III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p>
--	--

<p>por el número de usuarios, por el tráfico en sus redes o la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.</p> <p>IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telefonía, televisión restringida e internet fijos, de manera que los concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.</p> <p>Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones;</p> <p>V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones revisará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.</p> <p>VI. En un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, el Instituto Federal de Telecomunicaciones recabará la información necesaria a fin de constituir el Registro Público de Concesiones a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.</p>	<p>Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.</p> <p>IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.</p> <p>Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones revisará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.</p> <p>VI. En un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, el Instituto Federal de Telecomunicaciones recabará la información necesaria a fin de constituir el Registro Público de Concesiones a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.</p>
<p>NOVENO. En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;</p> <p>II. Únicamente podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, tal</p>	<p>NOVENO. En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;</p> <p>II. Únicamente podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, tal</p>

<p>y como lo establece el artículo 28 de la Constitución, reformado en virtud del presente Decreto. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento y los actos intraprocesales sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida, y</p> <p>III. No admitirán recurso administrativo alguno y solamente podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo indirecto en los términos de la fracción anterior.</p> <p>El incumplimiento de las medidas contempladas en las citadas resoluciones será sancionado en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a la separación contable, funcional o estructural dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.</p>	<p>y como lo establece el artículo 28 de la Constitución, reformado en virtud del presente Decreto. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento y los actos intraprocesales sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida, y</p> <p>III. No admitirán recurso administrativo alguno y solamente podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo indirecto en los términos de la fracción anterior.</p> <p>El incumplimiento de las medidas contempladas en las citadas resoluciones será sancionado en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a la separación contable, funcional o estructural dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.</p>
<p>DÉCIMO. Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.</p>	<p>DÉCIMO. Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.</p>
<p>DÉCIMO PRIMERO. Para que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, la ley dotará al Instituto Federal de Telecomunicaciones de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale para la transmisión de mensajes comerciales.</p> <p>La ley deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, así como las normas en materia de salud y establecerá lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento.</p> <p>Asimismo, corresponderá al Instituto resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO. Para que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, la ley dotará al Instituto Federal de Telecomunicaciones de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale para la transmisión de mensajes comerciales.</p> <p>La ley deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, así como las normas en materia de salud y establecerá lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento.</p> <p>Asimismo, corresponderá al Instituto resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.</p>
<p>DÉCIMO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal emitirá acuerdos de carácter general en los que se preverán la forma de asignación de los asuntos y la rotación de jueces y magistrados especializados que conocerán de los mismos, así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>DÉCIMO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal emitirá acuerdos de carácter general en los que se preverán la forma de asignación de los asuntos y la rotación de jueces y magistrados especializados que conocerán de los mismos, así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales a que se refiere el párrafo anterior.</p>

<p>DÉCIMO TERCERO. La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las disposiciones necesarias para dotar de suficiencia presupuestaria a los órganos reguladores a que se refiere este Decreto para el desempeño de sus funciones, así como las previsiones presupuestarias para el buen funcionamiento del organismo a que se refiere el artículo 6o, Apartado B, fracción V, de la Constitución.</p>	<p>DÉCIMO TERCERO. La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las disposiciones necesarias para dotar de suficiencia presupuestaria a los órganos reguladores a que se refiere este Decreto para el desempeño de sus funciones, así como las previsiones presupuestarias para el buen funcionamiento del organismo a que se refiere el artículo 6o., Apartado B, fracción V, de la Constitución.</p>
<p>DÉCIMO CUARTO. El Ejecutivo Federal tendrá a su cargo la política de inclusión digital universal, en la que se incluirán los objetivos y metas en materia de infraestructura y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de telesalud, telemedicina y Expediente Clínico Electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales, entre otros aspectos.</p> <p>Dicha política tendrá, entre otras metas, que por lo menos 70 por ciento de todos los hogares y 85 por ciento de todas las micros, pequeñas y medianas empresas a nivel nacional, cuenten con accesos con una velocidad real para descarga de información de conformidad con el promedio registrado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Esta característica deberá ser ofrecida a precios competitivos internacionalmente.</p> <p>El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos de la política de inclusión digital universal.</p> <p>Asimismo, el Ejecutivo Federal elaborará las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del Gobierno Federal y realizará las acciones tendientes a garantizar el acceso a internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.</p>	<p>DÉCIMO CUARTO. El Ejecutivo Federal tendrá a su cargo la política de inclusión digital universal, en la que se incluirán los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de telesalud, telemedicina y Expediente Clínico Electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales, entre otros aspectos.</p> <p>Dicha política tendrá, entre otras metas, que por lo menos 70 por ciento de todos los hogares y 85 por ciento de todas las micros, pequeñas y medianas empresas a nivel nacional, cuenten con accesos con una velocidad real para descarga de información de conformidad con el promedio registrado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Esta característica deberá ser ofrecida a precios competitivos internacionalmente.</p> <p>El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos de la política de inclusión digital universal.</p> <p>Asimismo, el Ejecutivo Federal elaborará las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del Gobierno Federal y realizará las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia.</p>
<p>DÉCIMO QUINTO. La Comisión Federal de Electricidad cederá totalmente a Telecomunicaciones de México su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y le transferirá todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión, con excepción de la fibra óptica, derechos de vía, torres, postería, edificios e instalaciones que quedarán a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando a Telecomunicaciones de México el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos. Telecomunicaciones de México tendrá atribuciones y recursos para promover el acceso a servicios de banda ancha, planear, diseñar y ejecutar la construcción y el crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional,</p>	<p>DÉCIMO QUINTO. La Comisión Federal de Electricidad cederá totalmente a Telecomunicaciones de México su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y le transferirá todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión, con excepción de la fibra óptica, derechos de vía, torres, postería, edificios e instalaciones que quedarán a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando a Telecomunicaciones de México el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos. Telecomunicaciones de México tendrá atribuciones y recursos para promover el acceso a servicios de banda ancha, planear, diseñar y ejecutar la construcción y el crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, así como la comunicación vía satélite y la prestación del</p>

<p>así como la comunicación vía satélite y la prestación del servicio de telégrafos. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos y acuerdos emitidos por el órgano regulador.</p>	<p>servicio de telégrafos. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos y acuerdos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p>
<p>DÉCIMO SEXTO. El Ejecutivo Federal, a través de las dependencias y entidades competentes, instalará una red compartida de servicios de telecomunicaciones al mayor, que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los principios del presente Decreto y las características siguientes:</p> <p>I. Iniciará la instalación antes de que concluya el año 2014, y estará en operación antes de que concluya el año 2018;</p> <p>II. Contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz), de los recursos de la red troncal de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad y de cualquier otro activo del Estado que pueda utilizarse en la instalación y la operación de la red compartida;</p> <p>III. Podrá contemplar inversión pública o privada, identificando las necesidades presupuestales y, en su caso, las previsiones que deba aprobar la Cámara de Diputados;</p> <p>IV. Asegurará que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red;</p> <p>V. Asegurará el acceso a los activos requeridos para la instalación y operación de la red, así como el cumplimiento de su objeto y obligaciones de cobertura, calidad y prestación no discriminatoria de servicios;</p> <p>VI. Operará bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos. Los operadores que hagan uso de dicha compartición y venta desagregada se obligarán a ofrecer a los demás operadores y comercializadores las mismas condiciones que reciban de la red compartida, y</p> <p>VII. Promoverá que la política tarifaria de la red compartida fomente la competencia y que asegure la reinversión de utilidades para la actualización, el crecimiento y la cobertura universal.</p> <p>El Ejecutivo Federal, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, incluirá en los instrumentos programáticos respectivos, las acciones necesarias para el desarrollo de la red a que se refiere este artículo.</p>	<p>DÉCIMO SEXTO. El Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 6o., Apartado B, fracción II del presente Decreto y las características siguientes:</p> <p>I. Iniciará la instalación antes de que concluya el año 2014, y estará en operación antes de que concluya el año 2018;</p> <p>II. Contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz), de los recursos de la red troncal de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad y de cualquier otro activo del Estado que pueda utilizarse en la instalación y la operación de la red compartida;</p> <p>III. Podrá contemplar inversión pública o privada, identificando las necesidades presupuestales y, en su caso, las previsiones que deba aprobar la Cámara de Diputados;</p> <p>IV. Asegurará que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red;</p> <p>V. Asegurará el acceso a los activos requeridos para la instalación y operación de la red, así como el cumplimiento de su objeto y obligaciones de cobertura, calidad y prestación no discriminatoria de servicios;</p> <p>VI. Operará bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos. Los operadores que hagan uso de dicha compartición y venta desagregada se obligarán a ofrecer a los demás operadores y comercializadores las mismas condiciones que reciban de la red compartida, y</p> <p>VII. Promoverá que la política tarifaria de la red compartida fomente la competencia y que asegure la reinversión de utilidades para la actualización, el crecimiento y la cobertura universal.</p> <p>El Ejecutivo Federal, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, incluirá en los instrumentos programáticos respectivos, las acciones necesarias para el desarrollo de la red a que se refiere este artículo.</p>

<p>DÉCIMO SÉPTIMO. En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes las siguientes acciones:</p> <p>I. El crecimiento de la red troncal prevista en el artículo Décimo Sexto transitorio de este Decreto, ya sea mediante inversión pública, privada o mixta, para asegurar la máxima cobertura de servicios a la población;</p> <p>II. Un programa de banda ancha en sitios públicos que identifique el número de sitios a conectar cada año;</p> <p>III. Un estudio pormenorizado que identifique el mayor número posible de sitios públicos federales, ductos, postería y derechos de vía que deberán ser puestos a disposición de los operadores de telecomunicaciones y radiodifusión para agilizar el despliegue de sus redes. El programa deberá incluir la contraprestación que los concesionarios deberán pagar por el aprovechamiento correspondiente, bajo principios de acceso no discriminatorio y precios que promuevan el cumplimiento del derecho a que se refiere el artículo 6o., párrafo tercero, de la Constitución, siempre y cuando el concesionario ofrezca las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura;</p> <p>IV. Un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre y los recursos presupuestales necesarios para ello, y</p> <p>V. Un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico que, de manera enunciativa y no limitativa, incluirá lo siguiente:</p> <p>a) Un programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo, y</p> <p>b) Un programa de trabajo para disminuir la separación entre estaciones de radio y televisión conforme a la práctica internacional y para una red nacional de banda ancha.</p> <p>El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.</p>	<p>DÉCIMO SÉPTIMO. En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes las siguientes acciones:</p> <p>I. El crecimiento de la red troncal prevista en el artículo Décimo Sexto Transitorio de este Decreto, ya sea mediante inversión pública, privada o mixta, para asegurar la máxima cobertura de servicios a la población;</p> <p>II. Un programa de banda ancha en sitios públicos que identifique el número de sitios a conectar cada año, hasta alcanzar la cobertura universal;</p> <p>III. Un estudio pormenorizado que identifique el mayor número posible de sitios públicos federales, ductos, postería y derechos de vía que deberán ser puestos a disposición de los operadores de telecomunicaciones y radiodifusión para agilizar el despliegue de sus redes. El programa deberá incluir la contraprestación que los concesionarios deberán pagar por el aprovechamiento correspondiente, bajo principios de acceso no discriminatorio y precios que promuevan el cumplimiento del derecho a que se refiere el artículo 6o., párrafo tercero, de la Constitución, siempre y cuando el concesionario ofrezca las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura;</p> <p>IV. Un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre y los recursos presupuestales necesarios para ello, y</p> <p>V. Un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico que, de manera enunciativa y no limitativa, incluirá lo siguiente:</p> <p>a) Un programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo, y</p> <p>b) Un programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión.</p> <p>El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.</p>
<p>_____</p>	<p>DÉCIMO OCTAVO. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y organismos dedicados a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.</p>

ACERCA DEL CIDAC

El Centro de Investigación para el Desarrollo A.C. (CIDAC) es un think tank independiente, sin fines de lucro, que realiza investigaciones y presenta propuestas viables para el desarrollo de México en el mediano y largo plazo. Su objetivo es contribuir, mediante propuestas de políticas públicas, al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la creación de condiciones que propicien el desarrollo económico y social del país, así como enriquecer la opinión pública y aportar elementos de juicio aprovechables en los procesos de toma de decisión de la sociedad. El CIDAC cuenta con un patronato responsable de la supervisión de la administración del Centro y de la aprobación de las áreas generales de estudio. Sin embargo, las conclusiones de los diversos estudios, así como sus publicaciones, son responsabilidad exclusiva de los profesionales de la institución.

ACERCA DE LA RED MEXICANA DE COMPETENCIA Y REGULACIÓN

La Red mexicana de Competencia y Regulación es un proyecto que reúne a destacados profesionales de varias instituciones que comparten su interés por el análisis de las cuestiones de competencia y regulación de la economía mexicana.



Apoyado por:

